

PSO-04/2023 Y ACUMULADO PSO-05/2023

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**



EXPEDIENTE: PSO-04/2023 y ACUMULADO

DENUNCIANTES: J. LEÓNIDES GRANADOS HERNÁNDEZ Y MIGUEL ÁNGEL FLORES GOVEA, SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE, AMBOS EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución por la que se determina el **DESECHAMIENTO** del expediente PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, derivado de las denuncias interpuestas por J. Leónides Granados Hernández, en su carácter de Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rioverde, S.L.P. y Miguel Ángel Flores Govea, Secretario General

del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Rioverde, S.L.P., por la probable comisión de hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral por la presunta distribución de una revista, conducta atribuida al Partido Político Acción Nacional y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde, S.L.P.



GLOSARIO	
Consejo:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión de Quejas:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Denunciantes:	J. Leónides Granados Hernández y Miguel Ángel Flores Govea, Secretarios Generales de los Comités Municipales Electorales de los partidos políticos Verde Ecologista De México (PVEM) y Revolucionario Institucional (PRI),

	respectivamente, ambos en el municipio de Rioverde, S.L.P.
Denunciado:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Rioverde, S.L.P.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Reglamento de Quejas	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESULTANDO

1. Recepción del primer escrito de denuncia.

Con fecha 04 de agosto de dos mil veintitrés¹, fue recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral, escrito firmado por J. Leónides Granados Hernández, Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Rioverde, S.L.P., mediante el cual interpone denuncia de hechos en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde, S.L.P., por la supuesta distribución de una publicación impresa denominada revista.

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente resolución deberán de entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

2. Radicación del escrito de denuncia.

El 09 de agosto, se emitió el acuerdo mediante el cual se ordena iniciar el trámite respectivo a la denuncia señalada en el resultando número 1, asignándole el número de expediente PSO-04/2023.

**3. Recepción del segundo escrito de denuncia.**

El día 11 de agosto, fue recibido ante la oficialía de partes de este organismo electoral, escrito firmado por Miguel Ángel Flores Govea, Secretario General del Comité Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Rioverde, S.L.P., mediante el cual interpone denuncia de hechos en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Rioverde, S.L.P., por la supuesta distribución de una revista.

4. Recepción y acumulación del segundo escrito de denuncia.

Mediante auto de fecha 15 de agosto, se ordenó la radicación del trámite respectivo a la denuncia señalada en el resultando número 3, asignándole el número de expediente PSO-05/2023.

A través del mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con números de expedientes PSO-04/2023 y PSO-05/2023; esto, en razón de que, los hechos denunciados guardan una estrecha relación, al tratarse de la presunta entrega de revistas, las cuales a consideración de los actores pudieran contravenir lo dispuesto en el artículo 438 I, V, IX, X y XIV de la Ley Estatal Electoral.

PSO-04/2023 Y ACUMULADO PSO-05/2023

Por lo anterior, y con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de los órganos del Estado y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determinó acumular al procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-04/2023, el diverso procedimiento identificado como PSO-05/2023, esto porque conforme a derecho el expediente identificado como PSO-04/2023 fue el que se radicó en un primer momento, atendiendo a que esta denuncia fue la que en primera fecha se presentó ante este organismo electoral para su trámite correspondiente.

5. Sesión de la Comisión de Quejas.

En sesión ordinaria de fecha 28 de agosto, se presentó ante las consejerías integrantes de la referida comisión, el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, por lo que, una vez aprobado, se ordenó su remisión al Consejo General del Consejo, para su análisis y en su caso, aprobación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Consejo, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, porque se denuncian conductas que pudieran constituir infracción a la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo municipal del referido partido en el municipio de Rioverde, S.L.P, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 35, 49 fracción II inciso o), 407 fracción I, 414, 423 y 424 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Cuestión previa

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 417 y 418 de la Ley Electoral del Estado, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho: a) el denunciado no acredite su personería al partido que se trate o el interés jurídico, cuando los hechos motivo de inconformidad versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político; b) cuando no se agoten las instancias internas de un partido y los hechos refieran presuntas violaciones a su normatividad interna; c) cuando resulten hechos o actos imputados a una misma persona que ya hayan sido resueltos de fondo por este organismo y hayan quedado firmes; d) se denuncien actos en los que este organismo no resulte competente para conocer o **cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.**

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional del numeral 417 de la Ley Electoral del Estado, este organismo electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para examinar la denuncia junto con las pruebas aportadas, a fin de establecer alguna situación que material o jurídicamente haga inviable la instauración de un procedimiento sancionador, o en su caso, contar con elementos que permitan generar un acto legítimo de autoridad.

Lo anterior resulta acorde a la jurisprudencia 45/2016 emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dispone:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-

***ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*



En tales condiciones, atendiendo a los hechos narrados y a las pruebas aportadas, **este Consejo propone el desechamiento del presente asunto**, porque con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, la conducta denunciada no constituye infracción a la normativa electoral.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Hechos denunciados

De los escritos de denuncia presentados por J. Leónides Granados Hernández y Miguel Ángel Flores Govea, Secretarios Generales de los Comités Municipales Electorales del Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, ambos en el municipio de Rioverde, S.L.P., se advierte que los hechos que motivan el presente procedimiento consisten en los siguientes:

1.- Escrito del C. J. Leónides Granados Hernández:

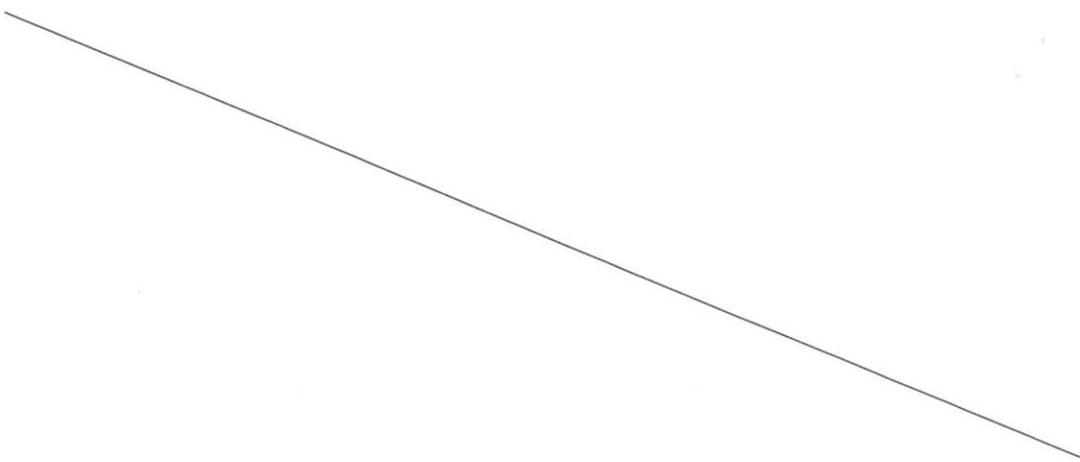
*UNICO.- Con fecha lunes 24 de julio del 2023, a las 10:30a.m., Andaba un joven regalando una "revista" por parte del P.A.N.; Comité Directivo Municipal P.A.N., en el municipio de Rioverde S.L.P.; en dicha revista dice y hace alusión a que **"cuando el P.A.N., gobierna, gobierna bien"**, y a diversos premios en diferentes administraciones sin mencionar quien era en ese tiempo presidente municipal ni cual era el partido quien gobernaba en ese entonces el municipio formando confusión entre la sociedad; también dicen ellos remembranzas y acciones donde mencionan ellos que cuando el partido acción nacional, mejora la vivienda con mas de 200 acciones, sin mencionar que acciones realizaron, cuanto fue el costo de esas acciones, en que comunidad o colonia se entregaron y sin mencionar que periodo se realizaron dichas acciones para el mejoramiento de la vivienda y cuanto fue lo que le costó al gobierno municipal realizar esas mejoras, así como si estuvo presupuestado dichas mejoras; también menciona que se rehabilitaron 14 kilómetros con la colocación de asfalto y 21 kilómetros nuevos; y de la misma manera no menciona en que administración se realizó, cuanto costo dichos caminos rurales y donde específicamente se realizaron y así sucesivamente habla de electrificación, obras para el desarrollo rural, mejoras en servicio municipales, drenajes, pavimentaciones, seguridad publica municipal, gestiones de programas de prevención y capacitación de elementos de seguridad publica municipal, sin mencionar cuanto costaron dichas acciones y obras, y a quien se le entrego dichas ayudas; dicho partido político tiene una conducta infractora de conformidad con lo señalado por el artículo 438 I,V, IX, X y XIV de la Ley Estatal Electoral, utilizando la desinformación como arma política, por la información tendenciosa que difunden en dicha revista. (SIC)*

2.- Escrito del C. Miguel Ángel Flores Govea:

*UNICO.- Con fecha martes 25 de julio del 2023, a las 10:30a.m., Andaba un joven regalando una "revista" por parte del P.A.N.; Comité Directivo Municipal en el municipio de Rioverde S.L.P.; en dicha revista dice y hace alusión a que **"cuando el P.A.N., gobierna, gobierna bien"**, y a diversos premios en diferentes*

administraciones sin mencionar quien era en ese tiempo presidente municipal ni cual era el partido quien gobernaba en ese entonces el municipio formando confusión entre la sociedad; también dicen ellos remembranzas y acciones donde mencionan ellos que cuando el partido acción nacional, mejora la vivienda con mas de 200 acciones, sin mencionar que acciones realizaron, cuanto fue el costo de esas acciones, en que comunidad o colonia se entregaron y sin mencionar que periodo se realizaron dichas acciones para el mejoramiento de la vivienda y cuanto fue lo que le costó al gobierno municipal realizar esas mejoras, así como si estuvo presupuestado dichas mejoras; también menciona que se rehabilitaron 14 kilómetros con la colocación de asfalto y 21 kilómetros nuevos; y de la misma manera no menciona en que administración se realizó, cuanto costo dichos caminos rurales y donde específicamente se realizaron y así sucesivamente habla de electrificación, obras para el desarrollo rural, mejoras en servicio municipal, drenajes, pavimentaciones, seguridad publica municipal, gestiones de programas de prevención y capacitación de elementos de seguridad publica municipal, sin mencionar cuanto costaron dichas acciones y obras, y a quien se le entrego dichas ayudas; dicho partido político tiene una conducta infractora de conformidad con lo señalado por el articulo 438 I,V, IX, X y XIV de la Ley Estatal Electoral, utilizando la desinformación como arma política, por la información tendenciosa que difunden en dicha revista. (SIC)

En ambos procedimientos se aportó como probanza un ejemplar de la revista en mención, ambas con el siguiente contenido:





PAREPUCA AÑO 2021 MES ABRIL NO. 01

1ER. LUGAR NACIONAL
PREMIO GOBIERNO Y GESTION LOCAL 2012

2DO. LUGAR NACIONAL
PREMIO PROGRAMA VIVIR MEJOR EN LA CIUDAD 2011
CATEGORÍA RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS

COCUDEFE

1ER LUGAR NACIONAL
PREMIO PROGRAMA VIVIR MEJOR EN LA CIUDAD 2009
CATEGORÍA INTEGRALIDAD

REMEMBRANZA DE OBRAS Y ACCIONES

RIOVERDE
ha obtenido
PREMIOS NACIONALES
sólo con

GOBIERNOS DE ACCIÓN
revista

“
CUÁNDO EL
PAN
GOBIERNA,
GOBIERNA BIEN
”

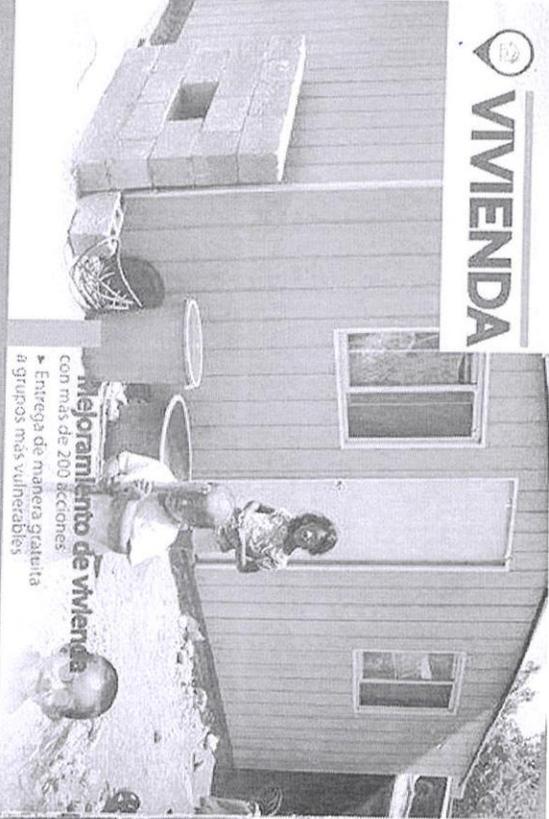
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL RIOVERDE 2019-2022

PAN
Acción
por México

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

PSO-04/2023 Y ACUMULADO PSO-05/2023





VIVIENDA

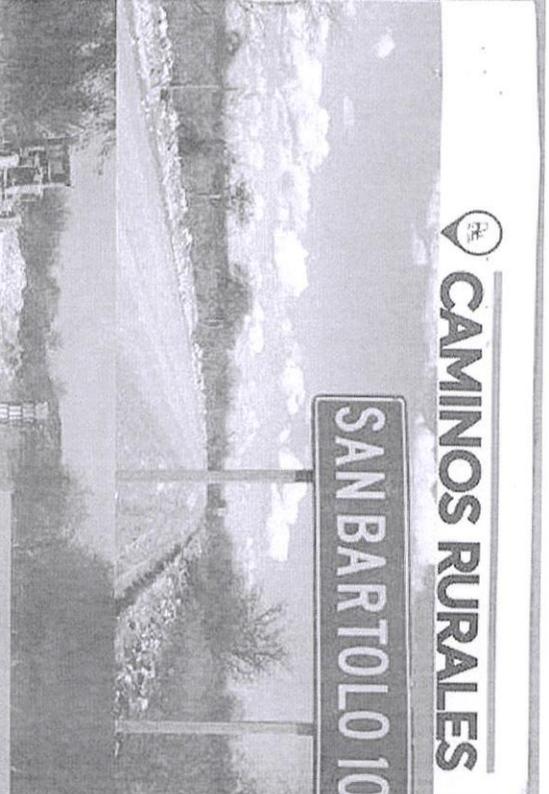
mejoramiento de vivienda
con más de 200 acciones

- ▶ Entrega de manera gratuita a grupos más vulnerables



DESARROLLO HUMANO

Acciones para la Mujer y Programa Hábitat



CAMINOS RURALES

SAN BARTOLO 10



Más de **21 kilómetros nuevos** solo en 2 años de administración.

Más de **14 kilómetros** rehabilitados con colocación de asfalto

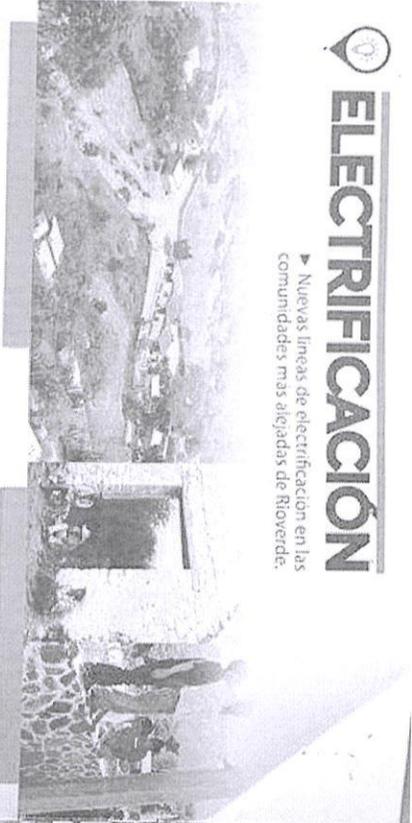
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ROVERESE 2019-2022

PSO-04/2023 Y ACUMULADO PSO-05/2023



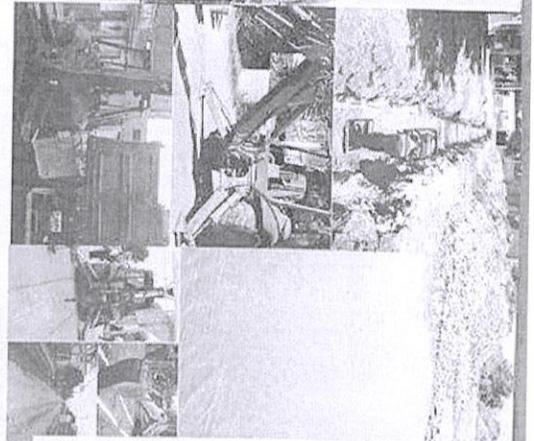
ELECTRIFICACIÓN

► Nuevas líneas de electrificación en las comunidades más alejadas de Rioverde.



► Con la introducción como la energía eléctrica se acelera el progreso de **El Freno- Soledad.**

► **Diego Rutz**, enclavada en la Sierra de El Llano, había sido olvidada por anteriores administraciones.



► **Recarga de Mantos Acuíferos** para garantizar el abasto de agua potable.



DRENAJES

Agua Potable y Alcantarillado

► **9.1 kilómetros** de líneas de agua potable,
► **22.65 kilómetros** de drenaje con
► **1926 descargas** solo en los últimos 2 años.



DESARROLLO RURAL

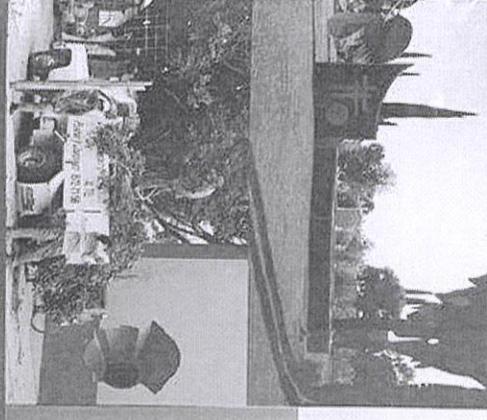
OBRAS Y ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO

- Impulso a la ganadería extensiva e intensiva.
- Conservación y manejo sustentable de suelo, agua y forestal.
- Fortalecer técnica y económicamente la producción agrícola
- Microempresas rurales
- Apoyo social



MEJORES SERVICIOS MUNICIPALES

- Mejora de alumbrado público
- Servicios de recolección eficientes
- Calles limpias
- Mejores parques y jardines



GOBIERNOS DE ACCIÓN

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL RIOVERDE 2019-2022



PAVIMENTACIONES

Ampliación del Boulevard Ferrocarrilero

Más de 17 kilómetros de pavimento en sólo 2 años de administración.

SEGURIDAD PÚBLICA

POLICIA MUNICIPAL

Inauguramos la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Gestionamos Programas de Prevención contra las Adicciones DARE

Capacitación continua a nuestros elementos municipales

GOBIERNOS DE ACCIÓN

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, PROVEDOR 2019-2022



El **DESARROLLO**
URBANO
de *RIOVERDE*
ha sido posible con
ADMINISTRACIONES
PANISTAS



**COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL RIOVERDE
2019-2022**

Dirección: Fco. Villa 107, Col. Santa Cecilia,
C.P. 79626 Rioverde, S.L.P. **TELÉFONO:** 487 872 3545

Acción Nacional Rioverde @AcciónNacionalRioverde @ACCIONNACIONALRIOVERDE @PANRIOVERDE

b) Cuestión a resolver

Previo a pronunciarse respecto al fondo del asunto, esta autoridad electoral estima que, a partir de la legislación en la materia, así como, de la doctrina sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al análisis de la denuncia presentada por las partes, para determinar la admisión o desechamiento, una cuestión a resolver en un primer momento, es si de los hechos narrados en los respectivos escritos de denuncia dentro de los autos del presente procedimiento sancionador se actualiza una conducta infractora de la normativa electoral.

c) Caso concreto

En el presente asunto, esta autoridad electoral radicó los procedimientos identificados como PSO-04/2023 y PSO-05-2023, por presuntos actos de distribución de revistas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Rioverde S.L.P., en contravención a lo dispuesto por las fracciones I, V, IX, X y XIV del artículo 438 de la Ley Estatal Electoral vigente en Estado, a efecto de que se substanciara el procedimiento respectivo; en ese sentido se ordenó su acumulación a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

A decir de los denunciantes con fechas lunes 24 y martes 25 de julio de 2023, un joven se encontraba distribuyendo una revista por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Rioverde S.L.P., de la cual, emanan las denuncias que realizan los actores, a través de las cuales aseveran que el Comité Directivo Municipal denunciado crea confusión en la sociedad y utiliza la desinformación como arma política, por la información tendenciosa que difunde al no establecer, en relación a ciertas acciones que se mencionan en la publicación difundida, datos como la mención del Presidente

Municipal y partido político que gobernaba, así como qué acciones se realizaron, costo, periodo y lugar de realización, si estuvieron presupuestadas y a quién o dónde se entregaron apoyos; hechos que a consideración del denunciante infringen lo dispuesto por el artículo 438, fracciones I, V, IX, X Y XIV de la Ley Electoral del Estado².

d) Sobreseimiento

Este Consejo, considera que, en el presente asunto, se advierte una causal de improcedencia, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral, por lo cual se procede a exponer los motivos que llevan a la conclusión que antecede, por ser idóneo para su razonamiento en el siguiente orden:

En primer término, resulta importante establecer la diferencia entre propaganda electoral y propaganda política; al respecto, la Ley Electoral vigente, en su artículo 6º dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

² ARTÍCULO 438. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

[...]

XIV. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables en la materia.

[...]

XLIII. Propaganda electoral: *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;*

XLIV. Propaganda política: *es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, las y los ciudadanos, y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;*

[...]

En ese tenor, la propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sin estar forzosamente relacionadas a un proceso electoral; en tanto que, la propaganda electoral es concretamente publicidad política, la cual pretende dirigir la opinión de los electores en favor de un partido, candidato, programa o ideas.

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto SUP-RAP-13/2004, estipuló cuáles son los elementos de la propaganda electoral y, por otra parte, dentro del expediente SUP-RAP-201/2009 determinó cuáles son las diferencias entre la propaganda política y la electoral.

El primer asunto, la Sala Superior estableció que, por propaganda electoral debe entenderse “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

El asunto SUP-RAP-201/2009 determinó que “la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder”.

A la luz de lo anteriormente expuesto, los hechos denunciados no encuadran en el supuesto de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, ya que, al respecto, la ley en la materia, en su artículo 6 fracciones I y II establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Actos anticipados de campaña: *los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

II. Actos anticipados de precampaña: *las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

[...]

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción, se colige que, los actos anticipados de campaña o precampaña, deben contener un llamado expreso al voto, ya sea en contra o a favor, de una candidatura, precandidatura o partido político, o bien, expresiones a través de las cuales se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; por lo cual, se considera que las revistas difundidas por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Rioverde S.L.P., únicamente constituyen propaganda política, que difunde información relacionada con el partido político, sin hacer un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, ni realiza expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial 4/2018, emitido por la Sala Superior, que a la letra reza:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea

un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En otra línea argumentativa, referente a difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; los partidos políticos tienen la obligación de actuar con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como, a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Ahora bien, de la anterior disposición se desprenden los conceptos de denigrar y calumniar, los cuales la Real Academia Española, define de la siguiente manera:

1.- Denigrar: I. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.* II. tr. *injuriar* (II *agraviar, ultrajar*).

2.- Calumniar: I. tr. *Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas;* II. tr. *Der. Imputar falsamente un delito;* III. tr. *desus. Vengar o reparar agravios.*

Conforme a lo anterior, en materia política, denigrar implicaría promover expresiones negativas en contra de la opinión o el honor de la ciudadanía, las instituciones públicas, los partidos políticos o a sus candidatos, y la calumnia implica la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de su falsedad, lo que no adujo sucediera a través de las expresiones contenidas en la revista difundida.

Es así, que en el caso concreto, la revista difundida no infringe la disposición contenida en el numeral 438, fracción IX de la ley sustantiva electoral, pues de las expresiones contenidas en la revista no se desprende ningún tipo de expresión negativa, insulto, apología del odio nacional, racial o religioso, que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren o que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona, grupo de personas, partido político o institución, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional, o cualquiera que pudiese violentar o resultar infractora de la normativa electoral.

En otro orden de ideas, en lo tendiente al supuesto incumplimiento de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o de la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en relación a las expresiones que se realizan en la publicación difundida por el Comité Directivo Municipal Rioverde, no transgrede la normativa electoral, derivado de que dicha publicación se considera únicamente propaganda política, como se mencionó con antelación, constituyendo únicamente un medio de comunicación, a través del cual, difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Resultando orientadora la jurisprudencia 2/2009, que a continuación se transcribe:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, **los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.**

Por lo cual, el motivo de que la revista no contenga mayor detalle sobre los datos que revela, no constituye infracción alguna a la normativa, pues a efecto de fiscalizar a los partidos políticos la autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

³ **Artículo 190.**

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, no se advierte algún otro tipo de violación que se desprenda de los hechos narrados por los denunciantes; máxime, que los quejosos se limitan a mencionar que se crea confusión en la sociedad y se utiliza la desinformación como arma política, por la información tendenciosa difundida, al no establecer datos como la mención del Presidente Municipal y partido político que gobernaba, así como, qué acciones se realizaron, costo, periodo y lugar de realización, si estuvieron presupuestadas y a quien o donde se entregaron apoyos y, señalan disposiciones de la Ley Electoral, que a su consideración son materia de infracción, sin establecer un silogismo o estructura de razonamiento simple, a través del cual, se argumente los motivos validos por los cuales consideran que la conducta denunciada encuadra en los supuestos jurídicos aludidos, aunado a que de las probanzas ofrecidas por los denunciantes, se advierte que presuntamente la fecha de impresión de la revista data del mes de abril del año 2021.

Por último, los denunciantes pasan por desapercibido que por lo que hace a las acciones que presuntamente se realizaron, costo, periodo y lugar de realización, si estuvieron presupuestadas y a quien o donde se entregaron apoyos, la Auditoria Superior del Estado en San Luis Potosí es el organismo encargado de auditar el ejercicio del gasto publico y en su caso determinar la aplicación de sanciones económicas y administrativas en caso de detección de anomalías en el manejo de los recursos económicos públicos.

Por todo lo anterior y toda vez que, del análisis de los hechos narrados en conjunto con las pruebas aportadas, se advierte que dentro del presente

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

procedimiento sancionador ordinario **los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por lo cual, lo procedente en el caso es desechar de plano el asunto en cuestión.**

En razón de lo expuesto, y advirtiendo que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia de los procedimientos aquí instaurados, al actualizar el supuesto contenido en la fracción IV, del artículo 418 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 39 párrafo primero fracción VI inciso c) y párrafo segundo fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 418. *La denuncia será improcedente cuando:*

[...]

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

[...]

Artículo 39. Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

[...]

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales

[...]

c) aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

[...]

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 49 fracción II inciso o), 407 fracción III, 414, 418 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 39 párrafo primero fracción VI inciso c) y párrafo segundo fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias; este Consejo:

RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, se desecha de plano el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PSO-04/2023 y su acumulado PSO-05/2023, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en términos de Ley.

TERCERO. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTR. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO